



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Recurso - Gas y Petróleo del Neuquén S.A. - EX-2022-01603986-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01603986-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la firma **GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A.** interpuso recurso administrativo, y el expediente electrónico EX-2022-00698588-NEU-DESP#SDTA; y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de agosto de 2022 la firma Gas y Petróleo del Neuquén S.A., mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 681/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTA), por la cual se rechazaron las impugnaciones interpuestas por la requirente contra treinta y tres (33) disposiciones de la Subsecretaría de Ambiente que aprobaron liquidaciones de oficio de la Tasa Anual de Contralor Ambiental (en adelante T.A.C.A.), Ley 2600, para determinadas áreas reservadas a favor de Gas y Petróleo del Neuquén S.A., correspondientes al período fiscal 2019;

Que surge de los antecedentes que la Subsecretaría de Ambiente intimó mediante cédulas a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. a la presentación de planillas de declaración jurada (artículo 13° de la Ley 2600) por el período fiscal proporcional correspondiente a 2019 en un plazo perentorio de diez (10) días corridos, a efectos de proceder a la liquidación proporcional de la T.A.C.A. para treinta y tres (33) áreas reservadas a la empresa, bajo apercibimiento de sanción;

Que luego se incorporaron al expediente presentaciones de la empresa rechazando la intimación e intervenciones de las áreas competentes, entre las que obran los dictámenes legales correspondientes;

Que el 17 de marzo de 2022 mediante el Dictamen N° 272/22 la Dirección de Sumarios Administrativos de la Subsecretaría de Ambiente destacó: “... *estimo que el legislador provincial pretendió eximir del pago de la T.A.C.A. a todas aquellas entidades que detentan área en reserva. Sin embargo, no puede desconocerse que “Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen” (art. 5, Código Civil y Comercial) y que “...Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.” (art. 7, Código Civil y Comercial).- Consecuentemente, la Ley 3205 comenzará a regir a partir del octavo día de su publicación, careciendo de efecto retroactivo al no vislumbrarse “disposición en contrario”. Ergo, luce ajustada a derecho la liquidación proporcional de la T.A.C.A. hasta la fecha de entrada en vigencia de aquella normativa.*”;

Que a través de la Disposición N° 354/22 del 29 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 107/22 del 24 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Cerro Partido Norte”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos ciento setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco con 91/100 centavos (\$ 172.485,91.), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que por Disposición N° 355/22 del 29 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 73/22 del 18 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Los Álamos”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos doce mil veinticuatro con 77/100 centavos (\$ 112.024,77.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 356/22 del 29 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 119/22 del 24 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Barda Colorada I”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos veinticuatro mil trescientos noventa y cinco con 61/100 centavos (\$ 24.395,61.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 357/22 del 29 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 74/22 del 18 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Taquimilán”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos trescientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y seis con 21/100 centavos (\$ 366.756,21.), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que por Disposición N° 358/22 del 29 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 75/22 del 18 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Cerro Partido Este”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos noventa y dos mil ochenta y cinco con 98/100 centavos (\$ 92.085,98.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 361/22 del 30 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 140/22 del 26 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Río Barrancas Norte”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos un millón ciento veintiséis mil novecientos veintiocho con 91/100 centavos (\$ 1.126.928,91.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 362/22 del 30 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 125/22 del 25 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Cañadón de las Horquetas”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y siete con 32/100 centavos (\$ 355.497,32.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que por Disposición N° 363/22 del 30 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 76/22 del 18 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Loma del Molle Norte”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos ciento cincuenta y siete mil seiscientos setenta y dos con 85/100 centavos.- (\$ 157.672,85.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 364/22 del 30 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 149/22 del 27 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Señal Rocosa”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos noventa y siete mil quinientos cincuenta con 21/100 centavos (\$ 97.550,21.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 374/22 del 31 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 118/22 del 24 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Cerro Manchado”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos cuatrocientos nueve mil ochocientos noventa y siete con 84/100 centavos (\$ 409.897,84.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que por Disposición N° 375/22 del 31 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 120/22 del 24 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Aluminé”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos cinco millones quinientos sesenta mil novecientos cuarenta y uno con 95/100 centavos (\$ 5.560.941,95.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 376/22 del 31 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 111/22 del 24 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Cerro Avispa Sur”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y uno con 92/100 centavos (\$ 194.761,92); correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 377/22 del 31 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 124/22 del 25 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Cerro Arena Sur”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos noventa mil novecientos treinta y tres con 49/100 centavos (\$ 90.933,49.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que por Disposición N° 378/22 del 31 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 109/22 del 24 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Catriel Viejo”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos treinta y siete mil quinientos noventa y seis con 80/100 centavos (\$ 37.596,80.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 379/22 del 31 de marzo de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en

todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 141/22 del 26 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Río Barrancas Sur”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos un millón trescientos dieciséis mil setecientos ochenta y dos con 70/100 centavos (\$ 1.316.782,70.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 380/22 del 01 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 123/22 del 25 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “China Muerta”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos doscientos cuarenta y un mil noventa y cinco con 04/100 centavos (\$ 241.095,04.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que por Disposición N° 382/22 del 01 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 150/22 del 27 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Cerro Avispa Norte”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 97/100 centavos (\$ 184.445,97.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 383/22 del 01 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 129/22 del 25 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Río Barrancas Centro”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos un millón ciento sesenta y cinco mil trescientos treinta y uno con 65/100 centavos (\$ 1.165.331,65.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 384/22 del 01 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 108/22 del 24 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Carro Quebrado”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos ciento noventa y seis mil ciento veintitrés con 95/100 centavos (\$ 196.123,95.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que por Disposición N° 385/22 del 01 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 110/22 del 24 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Huacalera Oeste Sur”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos trescientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y siete con 75/100 centavos (\$ 362.347,75.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 475/22 del 21 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 135/22 del 26 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “La Vía II”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos diez mil quinientos ochenta y nueve con 97/100 centavos (\$10.589,97), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 476/22 del 21 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en

todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 142/22 del 26 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Mallín del Overo”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos ciento cinco mil ochocientos dos con 97/100 centavos (\$105.802,97), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que por Disposición N° 478/22 del 21 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 139/22 del 26 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al área “Pampa Trill”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y dos con 13/100 centavos (\$ 94.552,13.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 479/22 del 21 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 137/22 del 26 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Huacalera Oeste Norte”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos doscientos noventa mil quinientos catorce con 89/100 centavos (\$ 290.514,89.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 480/22 del 21 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 130/22 del 25 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Picún Leufú II”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos cuarenta y un mil cuatrocientos veinticuatro con 99/100 centavos (\$ 41.424,99.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que por Disposición N° 481/22 del 21 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 136/22 del 26 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “La Península”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos ciento veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y siete con 12/100 centavos (\$ 129.457,12.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 482/22 del 21 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 152/22 del 27 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Aguada Pavón”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos trece mil novecientos dieciocho con 73/100 centavos (\$ 13.918,73.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 483/22 del 22 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 72/22 del 18 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Loma de las Piedras”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos trescientos setenta y ocho mil trescientos veintiuno con 36/100 centavos (\$ 378.321,36.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que por Disposición N° 486/22 del 22 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 128/22 del 25 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Pampa de las

Yeguas II Noreste”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos cuarenta y un mil seiscientos treinta y cuatro con 53/100 centavos (\$ 41.634,53.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 489/22 del 22 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 151/22 del 27 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “La Vía I”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos cuarenta y un mil setenta con 38/100 centavos (\$ 41.070,38.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 494/22 del 22 de abril de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 127/22 del 25 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Santo Tomás”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos doscientos cuarenta y un mil setecientos ochenta con 08/100 centavos (\$ 241.780,08.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que mediante la Disposición N° 729/22 del 08 de junio de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso interpuesto por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 546/22 del 04 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Salinas del Huitrin Sur”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos doscientos un mil ochocientos cinco con 78/100 centavos (\$ 201.805,78.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que a través de la Disposición N° 730/22 del 08 de junio de 2022 la Subsecretaría de Ambiente rechazó en todos sus términos el recurso incoado por Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Disposición N° 544/22 del 03 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de oficio de la T.A.C.A. correspondiente al Área “Yerba Buena”, en reserva a la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. por un importe total de pesos novecientos cuarenta y cinco mil novecientos ocho con 17/100 centavos (\$ 945.908,17.-), correspondiente al período fiscal proporcional enero-agosto de 2019. Asimismo, aquella norma confirmó la disposición impugnada;

Que constan en el expediente las respectivas impugnaciones interpuestas oportunamente por la empresa ante la SDTA contra las disposiciones antes mencionadas, sobre la totalidad de las áreas en cuestión;

Que mediante el Dictamen DICTA-2022-27-E-NEU-LEGAL#SDTA del 8 de julio de 2022 se expidió la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTA sugiriendo el rechazo de los reclamos interpuestos por la empresa en relación a la liquidación de la T.A.C.A., correspondientes a las áreas de concesión antes mencionadas;

Que por Resolución N° 681/22 del 02 de agosto de 2022 la SDTA rechazó los reclamos administrativos interpuestos por la firma Gas y Petróleo del Neuquén S.A., respecto a las áreas de concesión de “Taquimilan”, “Barda Colorada”, “Los Alamos”, “Cerro Partido Este”, “Cerro Partido Norte”, “Cerro Avispa Norte”, “China Muerta”, “Alumine”, “Cerro Manchado”, “Cerro Arena Sur”, “Rio Barrancas Sur”, “Carro Quebrado”, “Catriel Viejo”, “Huacalera Oeste Sur”, “Cerro Avispa Sur”, “Rio Barrancas Centro”, “La Península”, “Aguada Pavón”, “La Vía II”, “Mallin del Overo”, “Pampa Trill”, “Huacalera Oeste Norte”, “La Vía I”, “Santo Tomas”, “Loma de las Piedras”, “Pampa de las Yeguas II Noroeste”, “Picun Leufu II”, “Yerba Buena”, “Cañadón de las Orquetas”, “Loma del Molle Norte”, “Rio de Barrancas Norte”, “Señal Rocosa” y “Salinas del Huitrin”;

Que asimismo dicha norma ratificó las Disposiciones N° 74, 119, 73, 75, 107, 150, 123, 120, 118, 124, 141, 108, 109, 110, 111, 129, 136, 152, 135, 142, 139, 137, 151, 127, 72, 128, 130, 544, 125, 76, 140, 149 y 546

del año 2022, todas de la Subsecretaría de Ambiente, en las que se liquida la T.A.C.A., y confirmolas Disposiciones N° 357, 356, 355, 358, 354, 382, 380, 375, 374, 377, 379, 384, 378, 385, 376, 383, 481, 482, 475, 476, 478, 479, 489, 494, 483, 486, 480, 730, 362, 363, 361, 364 y 729 emitidas en 2022 por el mismo organismo;

Que el 19 de agosto de 2022 la firma Gas y Petróleo del Neuquén S.A., mediante apoderado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 681/22 de la SDTA, lo que originó el caso bajo análisis;

Que la recurrente solicitó que en virtud de la sanción de la Ley 3205 se dejen sin efecto las determinaciones practicadas de oficio por la Subsecretaría de Ambiente y confirmadas por la SDTA;

Que afirmó que ostenta la titularidad de todas las áreas hidrocarburíferas reservadas de la Provincia del Neuquén, las que fueron otorgadas para ser puestas en valor. Asimismo, entendió que el fundamento de la modificación legislativa de la Ley 3205 sobre la Ley 2600 “... *se debió a la necesidad de compatibilizar la Tasa Ambiental en particular con la naturaleza jurídica de las tasas en general, las cuales constituyen un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente*”;

Que continuó exponiendo que era irrazonable aplicar una liquidación proporcional de oficio de la Tasa Ambiental porque “... *al encontrarse las áreas reservadas sin actividad, no existe ningún motivo que justifique el accionar del Estado tendiente al control ambiental mediante medidas de resguardo y protección*”. Además, sostuvo que la Tasa Ambiental es un tributo de ejercicio anual por lo que “... *cualquier modificación de los elementos configuradores del hecho imponible (en el presente caso, sujeto obligado), con anterioridad a su total devengamiento, debe necesariamente aplicarse a todo el ejercicio fiscal, sin que ello signifique una verdadera “retroactividad” de la norma*”;

Que finalizó su reclamo afirmando: “... *siendo que al momento de sancionarse la Ley 3205 no había sido verificado el hecho imponible de la Tasa Ambiental en cabeza de GyP no corresponde exigir a su respecto liquidación alguna por no haber tenido lugar el nacimiento de la obligación tributaria*”. Ofreció prueba documental;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 681/22 de la SDTA resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 2453 de Hidrocarburos, la Ley 2600 que creó el “Certificado de Aptitud Ambiental de la Actividad Hidrocarburífera”, su Decreto Reglamentario N° 1905/09 y demás normas aplicables al caso;

Que la recurrente pretende omitir el pago del proporcional de la T.A.C.A. correspondiente a siete (7) meses de 2019. Ello en virtud de la sanción de la Ley 3205 que, al modificar la Ley 2600, eximió a las áreas en reserva del pago de la T.A.C.A.;

Que la requirente fundó su postura en la doctrina de la retroactividad impropia o pseudoretroactividad, argumentando que esta situación se daba cuando la ley era aplicada a situaciones o relaciones jurídicas actuales, no concluidas al momento de su entrada en vigor. Así, entendió que cualquier modificación de los elementos configuradores del hecho imponible antes del devengamiento debía aplicarse a todo el ejercicio fiscal por ser la T.A.C.A. un tributo de ejercicio anual;

Que resulta necesario realizar un detalle de la génesis jurídica de la T.A.C.A. En tal sentido, en primer lugar cabe mencionar que la Ley 2600 impuso la obligación de pago y, luego, fue objeto de varias modificaciones legislativas. La Ley 2735 estableció las pautas para el cálculo de la T.A.C.A. Luego, la Ley 3067 específicamente determina los valores que deben abonar las áreas en reserva. Finalmente, la Ley 3205 reformó todo lo atinente a las áreas en reserva, excluyéndolas de los sujetos obligados al pago de la T.A.C.A.;

Que el Decreto N° 1905/09, reglamentario de la ley 2600, en el artículo 13° inciso a) apartado 5° dispone: *“La tasa ambiental tendrá vigencia a partir de la publicación del presente decreto en el boletín oficial, y deberá tributarse en forma proporcional a los meses que restan para cumplir el año calendario, en el mes de enero de 2.010. Los posteriores periodos anuales, comenzaran a liquidarse por año vencido, a partir del primero de Enero de cada año, con vencimiento anual al 31 de diciembre de cada año...”*;

Que la modificación que la Ley 3205 introduce en la materia de hidrocarburos, tiene vigencia a partir del octavo día de su publicación (26 de julio de 2019) y, por consiguiente, corresponde el pago proporcional de la T.A.C.A. devengada hasta ese momento. Esto es así porque el período fiscal es el año calendario completo, entonces la empresa Gas y Petróleo del Neuquén S.A. adeuda el proporcional del tributo hasta la entrada en vigencia de la Ley 3205, es decir siete (7) meses del período fiscal de 2019;

Que a su vez, reiterando el criterio acerca de la eficacia temporal de las normas, se ha mencionado: *“Concebida como la manifestación de la voluntad soberana del legislador, la ley es la más copiosa de las fuentes del derecho. Uno de sus elementos es la oportunidad en que su observancia será exigible a los habitantes del Estado. (...) Incumbe al legislador fijar la fecha en que comenzará a regir un precepto legal. Predomina el criterio que, cuando omite hacerlo en un caso concreto, habrá que atenerse a la regla enunciada genéricamente en el Código Civil y Comercial, la cual dispone su aplicación inmediata y en el futuro, aunque no debiera operar hacia el pasado, en virtud del postulado de la irretroactividad...”* (Supervivencia en el tiempo de las leyes abrogadas. Por Marcelo Urbano Salerno. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2642/1/1490-5216-1-PB.pdf>);

Que teniendo en cuenta que la Ley 3205 no contiene disposición en contrario sobre su eficacia temporal, se entiende que no tiene efecto retroactivo, por lo que la firma recurrente adeuda los períodos liquidados por la Subsecretaría de Ambiente;

Que asimismo, siendo la tasa en cuestión una especie de tributo, la misma participa de los caracteres del género, motivo por el cual tuvo su fuente u origen en la Ley 2600, en observancia del principio de legalidad tributaria;

Que ante ello, vale destacar que el hecho imponible, definido como la circunstancia o presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo; en el supuesto bajo estudio es el contralor ambiental, en tanto el artículo 13° de la Ley 2600, reformada por las Leyes 3067 y 3205, expresamente dice que: *“Los contribuyentes y demás responsables referidos en el artículo 13 ter de esta norma deben abonar una tasa anual de contralor ambiental que será destinada a solventar la implementación de la presente ley y las tareas necesarias para el funcionamiento y seguimiento de las acciones de control, inspección y supervisión ambiental, considerando los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecidos en la Ley 1875 (TO, Anexo V, de la Resolución 857)”*;

Que el carácter de anual está dado por la periodicidad en que se determina el quantum del tributo, siendo el acto mediante el cual el órgano competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias para determinar el importe de la deuda, y que los sujetos comprendidos por la norma cumplen con su obligación de pago, los cuales, en este caso se efectúan una vez al año;

Que así, cada año se calculará el monto de la tasa creada por Ley 2600 para los sujetos obligados al pago, de acuerdo con el artículo 13° precedentemente aludido;

Que además resulta necesario advertir que la Ley 3205 modificatoria de la Ley 2600, que ya no contempla como sujeto contribuyente a las áreas en reserva y sustituyó los artículos 13° y 13° ter de la Ley 2600, determinó el pago proporcional del tributo -tal como lo hizo el Decreto N° 1905/09 en el punto 5 del inciso a) del artículo 13°- al indicar que: *“Las modificaciones relativas al sujeto contribuyente, ya sea por constitución de UTE, transferencia del área de permiso de exploración y/o concesión de explotación u otra*

circunstancia similar, producirán efectos en relación con la obligación de pago a partir del día siguiente al de la publicación del decreto del Poder Ejecutivo que lo autorice en el Boletín Oficial de la provincia...”;

Que tal como surge de los antecedentes obrantes en el expediente, la tasa anual respecto a las áreas en reserva de la requirente se calculó sobre el período del 01 de enero de 2019 al 03 de agosto de 2019, de conformidad al parámetro establecido por el artículo 13° de la Ley 2600 modificado por Ley 3067;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la firma Gas y Petróleo del Neuquén S.A. contra la Resolución N° 681/22 de la SDTA;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-27-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE el recurso administrativo interpuesto por la empresa **GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A.** contra la Resolución N° 681/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.